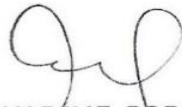


Corozal, Sucre. 31 de agosto del año 2023

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se encuentran solicitudes sin resolver. Sirvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: DUBIS MARIA PEREZ PEREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00046-00

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, identificada con **NIT No. 811.022.688-3** con domicilio principal en la Ciudad de Medellín, mediante apoderado judicial, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demanda.

En auto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés, el despacho negó el decreto de la misma, considerando que:

“Con relación al numeral segundo (2), observa el despacho, que considerando que el artículo 83 del C.G.P indica en su parte final que; en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, Para este tipo de medida cautelar, según lo anterior, es indispensable que el interesado indique al despacho la ciudad o sucursal de la empresa u entidad bancaria, así como las direcciones físicas o electrónicas donde deban enviarse los oficios de embargo, puesto que las medidas cautelares se

entienden presentadas bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, la información debe ser más o menos cierta. A consecuencia de esto, no se accederá a la solicitud en mención”.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta memorial donde solicita:

*“(…) Me permito solicitar comedidamente al despacho se oficie a la entidad TRANSUNION a fin de que informe que productos financieros posee la señora **DUBIS MARIA PEREZ PEREZ, C.C No: 36.507.259.***

Lo anterior considerando que nos encontramos en imposibilidad de acceder a dicha información sin una orden judicial por contar la misma con reserva legal.”

Con respecto a esta solicitud, se observa que la petición tiene sustento en los parámetros indicados en el artículo 593 e inciso final del artículo 43 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la ley 1266 de 2008.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral cuarto (4) del artículo 43 del Código General del Proceso, que titula poderes de ordenación e instrucción, “**El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”.

En providencia aparte, se ordenará seguir adelante la ejecución, por cumplirse los requisitos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a **TRANSUNION** con el fin de tener información de las cuentas Bancarias que posea la demandada, la señora **DUBIS MARIA PEREZ PEREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía **N° 36.507.259,** para que en el término de quince (15) días se responda la presente solicitud.

En caso de tener algún valor esta gestión, deberá asumirlo la parte demandante.

NOTA: Los oficios serán enviados toda vez que el interesado

SEGUNDO: NO RESOLVER solo la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros depositados en bancos a nombre de la demandada, hasta no tener la información ordenada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA